



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 614 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 15 SET. 2015

EXP. TNRCH : 153-2014
CUT : 45650-2012
IMPUGNANTE : Hotel Restaurant La Hacienda S.A.
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Paracas
POLÍTICA : Provincia : Pisco
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., contra la Resolución Directoral Nº 214-2012-ANA-AAA-CH.CH y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha verifique el cumplimiento de los requisitos para, en un solo acto, aprobar los estudios y autorizar la ejecución de obras con efecto retroactivo y otorgar la licencia de uso de agua respectiva y además se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.10. de la presente resolución

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., contra la Resolución Directoral Nº 214-2012-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo S/C con coordenadas UTM (WGS:84) 364,920mE - 8'467,951mN, ubicado en el Hotel La Hacienda, distrito de Paracas, provincia y departamento de Ica.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 214-2012-ANA/AAA C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. El 11.11.2011, solicitó en vía de regularización el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo s/c presentando todos los requisitos estipulados para ello.
3.2. El pozo materia de regularización se encuentra a escasos metros de la ribera del mar de manera que la recarga de las aguas subterráneas se produce naturalmente por filtración de las aguas marinas y al haber solicitado un caudal de 1.3 lt/s, se comprueba que el pozo está destinado a abastecer de agua a la población que alberga el hotel "Hacienda La Bahía de Paracas" conformada por trabajadores permanentes y huéspedes y por lo tanto su solicitud no afecta las normas de la materia.
3.3. Su petición no puede ser calificada como un uso productivo en tanto su actividad no se enmarca en lo señalado en el artículo 61º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y más bien coincide con la definición de uso poblacional contemplada en el artículo 39º de la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 11.11.2011, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco la regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo S/C con coordenadas UTM (WGS:84) 364,920mE - 8'467,951mN, ubicado en el Hotel La



Hacienda, distrito de Paracas, provincia y departamento de Ica.

- 4.2. La Administración Local de Agua Río Seco realizó la inspección ocular en fecha 05.12.2011, emitiendo el Informe Técnico N° 143-2011-ANA-ALA RS/MJRM, en el que concluyó que la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. ha cumplido con presentar los requisitos para la procedencia de su petición.
- 4.3. Con el Informe Técnico N° 015-2012-ANA-DCPRH-ERH-SUB-EXT de fecha 07.02.2012, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluyó que el expediente técnicamente puede ser aprobado por reunir los requisitos solicitados para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.
- 4.4. Mediante el Memorándum N° 322-2012-ANA-DCPRH-ERH-SUB de fecha 07.03.2012, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluyó que no es factible la regularización de la licencia solicitada, debido a que el acuífero se encuentra en veda.
- 4.5. A través de la Resolución Directoral N° 214-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.06.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo s/c, por ubicarse en zona de veda.
- 4.6. Con el escrito del 30.07.2012, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2012-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA de fecha 06.01.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, concluyó que:
  - a) En la Memoria Descriptiva para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea se indica que el pozo a tajo abierto fue perforado el año 2011, por lo tanto el procedimiento no corresponde a uno de regularización del derecho de uso de agua.
  - b) La empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., está haciendo uso del agua como insumo para el desarrollo de la actividad económica de servicio del hotel, por lo que corresponde al uso productivo turístico.
  - c) Debido a que la zona donde se encuentra ubicado el pozo s/c de la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., para este caso específico, su explotación no presenta alteraciones o desequilibrios del acuífero de Lanchas y por su ubicación en una zona costera son salobres, y que para su uso es necesario plantas desalinizadora que permitan mejorar la calidad del agua subterránea. En este contexto, se concluye que técnicamente es razonable otorgar licencia de uso de agua subterránea a la empresa del pozo S/C debido a que la empresa cuenta con una planta desalinizadora.
- 4.8. Mediante el Informe Técnico N° 146-2013-ANA-DARH-ORDA de fecha 29.05.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que el pozo materia de regularización se encuentra dentro de la zona de veda.
- 4.9. Mediante el Memorándum N° 1198-2013-ANA-OAJ de fecha 25.07.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, solicitó que la Dirección de Conservación de Recursos Hídricos emita opinión en relación al recurso de apelación formulado por la recurrente.
- 4.10. Con el Informe Técnico N° 053-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUB/EZT de fecha 02.08.2013, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluyó que los argumentos presentados por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., técnicamente son válidos debido a que el pozo se ubica en un sector donde las aguas son altamente mineralizadas y el acuífero tiene espesores reducidos cuyo horizonte inferior donde se deposita el material aluvial (acuífero) corresponde a la formación Pisco (sedimentos de origen marino) que contribuye a su contaminación o salinización, en ese sentido su explotación no afectaría al acuífero explotado por pozos ubicados a 7Km.
- 4.11. La misma Dirección emitió el Informe Técnico N° 069-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUB/EZT de fecha 21.10.2013 y opinó que según lo indicó en el Informe Técnico N° 015-2012-ANA-DCPRH-ERH-SUB-EXT, los argumentos presentados por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., técnicamente son válidos debido a que el pozo se ubica en un sector donde las aguas son altamente mineralizadas y cuya operatividad no afectaría a los pozos de los agricultores ubicados a 7 km, pero que el pozo se encuentra en la zona de veda.
- 4.12. Mediante el escrito presentado el 10.11.2014, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. solicitó audiencia para un informe oral, el mismo que se concedió mediante la Carta N° 190-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha



14.11.2013 y se llevó a cabo el 27.11.2014 contando con la asistencia de la mencionada empresa.

4.13. Con el escrito presentado el 04.12.2014, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. adjuntó copia del Certificado N° GCH-820307-01-2013 expedido por Control Unión Perú, referido al cumplimiento del Estándar de Turismo Sostenible Green Choice.

4.14. Con el escrito presentado el 26.8.2015, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. solicitó a este Tribunal que emita su respectivo pronunciamiento.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los principios de sostenibilidad y eficiencia que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos

6.1. El numeral 6 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, contiene el principio de sostenibilidad respecto al uso y gestión integrada de los recursos hídricos cuyo texto es el siguiente:

"El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.

El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones."

6.2. Asimismo, el numeral 9 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos se refiere al principio de eficiencia y establece que: "La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y su conservación, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente entre los usuarios y operadores".

6.3. De ambos principios se concluye que el Estado promueve el uso eficiente del agua, siempre que no se afecte su calidad, en armonía con el medio ambiente y procurando un equilibrio entre aspectos socioculturales, ambientales y económicos.

### Respecto a la licencia de uso de agua con fines poblacionales

6.4. El artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas de preparación de alimentos y hábitos de aseo personal y se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

6.5. Asimismo, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el



uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.

- 6.6. En ese sentido, para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales, el administrado, deberá acreditar entre otros, la condición de empresa prestadora de servicio de saneamiento (EPS) u organización comunal (junta administradora prestadora de servicio de agua potable, asociación, comité u otra forma de organización) elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA.

#### Respecto al uso productivo del agua

- 6.7. El artículo 42° de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional."

Una revisión a priori de esta norma nos sugiere la idea de que el uso productivo del agua únicamente está destinado a los procesos de generación de productos o bienes.

- 6.8. Sin embargo, en el artículo 43° de la misma ley en el que se señalan los tipos de uso productivo del agua, se detalla lo siguiente:

"Artículo 43°. Tipos de uso productivo del agua  
Son tipos de uso productivo los siguientes:

1. Agrario: pecuario y agrícola;
2. Acuícola y pesquero;
3. Energético;
4. Industrial;
5. Medicinal;
6. Minero;
7. Recreativo;
8. Turístico; y
9. De transporte.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley."

Esta norma reconoce diversos tipos de usos productivos del agua que no necesariamente comprenden la generación de productos o bienes, como por ejemplo los usos recreativo, turístico y de transporte que se refieren a servicios.

- 6.9. Por su parte, el numeral 61.1 del artículo 61° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos establece:

"Artículo 61°.-

61.1 El uso productivo del agua consiste en la utilización con carácter exclusivo de los recursos hídricos, como insumo para el desarrollo de una actividad económica. Para ejercer este uso se requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"

En este caso, la norma reglamentaria nos indica que el agua podrá usarse con un fin productivo en el desarrollo de cualquier actividad económica, sin señalar alguna característica en particular de la actividad en la cual se hace uso del recurso hídrico.

- 6.10. Partiendo de la premisa de que una actividad económica se define en términos de producción de bienes y servicios<sup>1</sup>, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas interpreta en forma sistemática las normas que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos y concluye que el uso productivo del agua no

<sup>1</sup> De acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas; disponible en [http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm\\_4rev3\\_1s.pdf](http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm_4rev3_1s.pdf) (documento acogido por el Sistema de Cuentas Nacionales del Perú).



solo se refiere a aquellas actividades relacionadas con la generación de productos o bienes sino que en realidad comprende cualquier actividad económica en general. En ese sentido, debe entenderse que el uso productivo del agua establecido en el artículo 42° de la Ley de Recursos Hídricos, comprende el uso del recurso hídrico en cualquier actividad económica que tenga como objeto la generación de productos o bienes y la prestación de servicios.

#### Respecto a las aguas desalinizadas

- 6.11. Se entiende por aguas desalinizadas aquellas que son obtenidas en el proceso por el cual se extraen las sales que se encuentran disueltas en el agua del mar, salinas o salobres hasta alcanzar los valores aceptables para el requerimiento de un uso determinado, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. También, dicha norma precisa que las aguas salinas son las que se encuentran en océanos y mares incluyendo las de transición, en tanto que las aguas salobres son las aguas de los acuíferos caracterizadas por su alta concentración de sales minerales disueltas.
- 6.12. Además, el artículo 168° del mismo Reglamento dispone que la licencia de uso de las aguas desalinizadas se otorga una vez aprobadas, por la autoridad correspondiente, las obras de extracción y de desalinización.

#### Respecto a la declaratoria de zonas de veda en el marco de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.13. El artículo 78° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda y zonas de protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua así como sus bienes asociados, pudiendo limitar o suspender de manera temporal los derechos de uso de agua.
- 6.14. En el caso de aguas subterráneas, la declaratoria de veda tiene como propósito preservar las condiciones del acuífero (entendiéndose como tal al cuerpo de agua subterránea dulce) ante el peligro de que su inminente sobreexplotación, provoque el descenso continuo de sus niveles o de la calidad de sus aguas. Así, el artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la declaratoria de veda debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción de agua del acuífero perjudica su sostenibilidad, siendo facultad de la Autoridad Nacional del Agua, disponer zonas de veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en el ámbito geográfico del acuífero en peligro.

#### Respecto a la declaratoria de veda del acuífero de Pampa de Lanchas

- 6.15. Tanto al amparo del derogado Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, como de la vigente Ley de Recursos Hídricos, se han emitido diversas normas disponiendo zonas de veda en el ámbito de los acuíferos de Ica, las mismas que han sido detalladas en reiterados pronunciamientos de este Tribunal.
- 6.16. A efectos del presente procedimiento, corresponde señalar que mediante la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA del 23.10.2009, se incluyó al acuífero de Pampa de Lanchas en la veda dictada mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificada por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG y ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA.

Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA del 24.03.2010, se precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.

- 6.17. Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos del Valle de Ica, de la Pampa de Villacurí y de la Pampa de Lanchas; precisándose que este último comprende el distrito de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se mantuvo la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.



b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación**

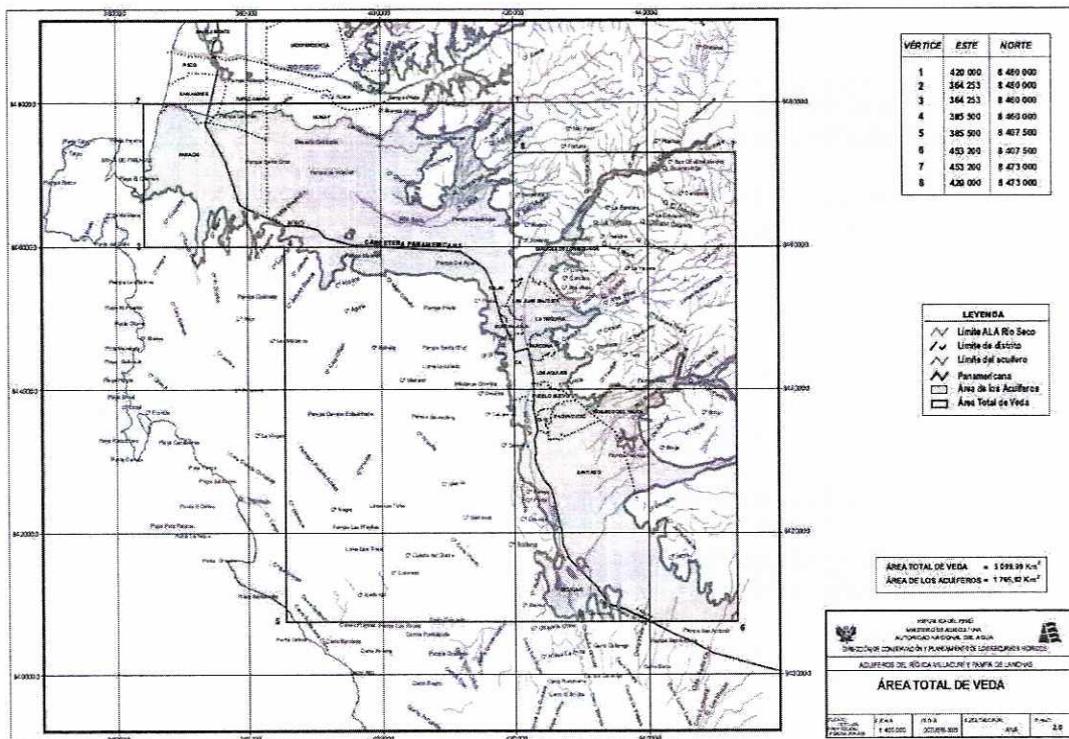
6.18. Respecto a lo señalado por la impugnante referido a que el 11.11.2011, solicitó en vía de regularización el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales presentando todos los requisitos para ello, este Tribunal considera lo siguiente:

6.18.1. En los numerales 6.4. al 6.7. de la presente resolución se ha señalado que para solicitar una licencia de uso de agua con fines poblacionales, se debe acreditar la condición de empresa prestadora de servicio de saneamiento (EPS) u organización comunal (Junta Administradora Prestadora de Servicio de Agua Potable, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados), conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA.

6.18.2. De acuerdo con lo señalado, la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. no ha demostrado durante la tramitación del procedimiento que cuenta con alguna de las condiciones mencionadas en el numeral anterior, razón por la cual no le corresponde acceder a una licencia de uso de agua con fines poblacionales y en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

6.19. Por otro lado, la impugnante alega que el pozo materia de regularización se encuentra a escasos metros de la ribera del mar de manera que la recarga de las aguas subterráneas se produce naturalmente por filtración de las aguas marinas y al haber solicitado un caudal de 1.3 lt/s, se comprueba que el pozo está destinado a abastecer de agua a la población que alberga el hotel "Hacienda La Bahía de Paracas" conformada por trabajadores permanentes y huéspedes y por lo tanto su solicitud no afecta las normas de la materia. Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:

6.19.1. El área total que comprende la veda en los acuíferos del valle de Ica, Villacuri y Pampa de Lanchas, se muestra a continuación:



En el gráfico se observa que el límite hacia el oeste del área total de veda, comprende trazos rectos de manera que la zona de veda abarca áreas de mar, playas y espacios costeros con aguas altamente salobres; áreas que no corresponden a agua subterránea dulce.

- 6.19.2. En la solicitud de la impugnante se aprecia que el pozo S/C con coordenadas UTM (WGS:84) 364,920mE – 8'467,951mN, está ubicado en el distrito de Paracas, distrito comprendido en el ámbito del acuífero de Pampa de Lanchas que a su vez está contemplado dentro de la zona de veda dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA tal como se ha precisado en el Informe Técnico N° 146-2013-ANA-DARH-ORDA.
- 6.19.3. Si bien el distrito de Paracas está comprendido en la zona de veda, debe precisarse que por tratarse de un área costera dicha zona siempre presenta problemas de salinidad (aguas salobres), tal como ha sido señalado por las Direcciones de Administración de Recursos Hídricos y de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en sus respectivos Informes Técnicos N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 053-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUB/EZT, de los cuales se desprende lo siguiente:
- El uso del agua solicitado por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A. comprende las aguas subterráneas ubicadas en zona costera las cuales son altamente salobres, de manera que su explotación no representaría cambios ni alteraciones en las aguas dulces del acuífero de Pampa de Lanchas.
  - Las aguas dulces o las aptas para el desarrollo agrícola se encuentran aproximadamente a 7 kilómetros de la zona costera, por lo que la explotación de las aguas subterráneas en dicha zona por la recurrente no afectará la sostenibilidad de los derechos de terceros.
  - La zona donde se ubica el pozo S/C pertenece a un área desértica donde la calidad del agua no es aprovechable para la actividad agrícola, por el contrario, en dicha zona se ha desarrollado el turismo aprovechando sus atracciones paisajísticas y sus playas, actividad que no afectaría la explotación de las aguas dulces del acuífero de Pampa de Lanchas.

De acuerdo a dichos informes, la zona donde se ubica el pozo S/C contiene aguas salobres de manera que no existe una afectación al agua dulce del acuífero de Pampa de Lanchas.

- 6.19.4. Además, con la finalidad de utilizar las aguas salobres se requiere instalar plantas desalinizadoras que permitan mejorar su calidad y aprovecharlas para uso poblacional, para uso en la industria, el riego o cualquier otra actividad productiva. En el presente caso, la impugnante cuenta con una planta desalinizadora con el propósito de aprovechar el agua subterránea en el establecimiento donde se ubica el pozo S/C que es el "Hotel La Hacienda Bahía de Paracas", conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA.
- 6.19.5. En ese contexto, se aprecia que el uso del pozo S/C no perjudica la sostenibilidad del acuífero de Pampa de Lanchas así como algún derecho de terceros; por el contrario, la impugnante cuenta con un mecanismo para aprovechar aguas salobres, es decir, para utilizar un recurso que en su estado natural resulta inapropiada para una actividad productiva, lo que evidencia un uso del agua acorde a los principios de sostenibilidad y eficiencia.
- 6.19.6. Por esa razón, este Tribunal considera que en el presente caso, es procedente el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea en la zona costera de Paracas, pese a que se encuentra dentro de la zona de veda, debido a que se trata de la extracción de aguas salobres que no afectan las aguas dulces del acuífero de Pampa de Lanchas.
- 6.19.7. No obstante y de acuerdo a lo señalado en los numerales 6.18.1. y 6.18.2. de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:
- El Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, emitido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -en tanto es el ente rector a nivel nacional competente en materia turística-, en su artículo 3° señala que el **establecimiento de hospedaje** es el lugar destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, para que sus huéspedes pernecten en el local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento.
  - En el expediente se observa que el impugnante requiere el recurso hídrico para usarlo en el



establecimiento denominado "Hotel La Hacienda Bahía de Paracas", en donde brinda el servicio de hospedaje.

- c) En mérito a ello y en concordancia con lo indicado en el numeral 6.10., este Tribunal considera que la impugnante puede acceder a una licencia de uso de agua, como uso productivo con fines turísticos.

6.19.8. Por otro lado, de la revisión de lo actuado en el procedimiento en este caso no corresponde una regularización de licencia, por los siguientes fundamentos:

- a) Conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI que modificó diversos artículos del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos referidos al otorgamiento de derechos de uso de agua, para acceder a una regularización de derechos de uso de agua las personas deberán acreditar que se encuentran utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco años.
- b) De acuerdo con la evaluación realizada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA, el pozo materia de regularización fue perforado en el año 2011; es decir, no cumple con el requisito señalado en el literal precedente.

6.19.9. Por las razones expuestas, este Tribunal considera pertinente dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 214-2012-ANA-AAA-CH.CH, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha verifique el cumplimiento de los requisitos para, en un solo acto, aprobar los estudios y autorizar la ejecución de obras con efecto retroactivo y otorgar la licencia de uso de agua respectiva, sin perjuicio de evaluar si correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la perforación del pozo S/C.



6.20. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal indica que este ya fue analizado en los numerales 6.18.1. y 6.18.2., razón por la cual carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

6.21. Además, de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

6.21.1. El gráfico del numeral 6.19.1. muestra que la veda dispuesta abarca áreas de mar y zonas costeras, en donde las aguas son altamente salobres y no se afecta las aguas dulces del acuífero de Pampa de Lanchas, tal como se ha señalado en los Informes Técnicos N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 053-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUB/EZT.

6.21.2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera pertinente comunicar la presente resolución a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua y a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos por ser la dirección de línea que propone, previo estudio técnico, zonas de veda conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la citada autoridad, para que se modifiquen las Resoluciones que declaran la veda de agua subterránea en el extremo de excluir aquellos espacios que involucran al mar, playas y espacios costeros con presencia de agua altamente salobres, centrándose a la protección y conservación de agua subterránea dulce.



6.22. Finalmente, este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.10. de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación y del literal b) del artículo 4° del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

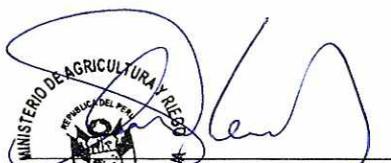
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 620-2015-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Restaurant La Hacienda S.A., contra la Resolución Directoral N° 214-2012-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo que denegó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el pozo S/C ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 364,920mE – 8'467,951mN, por encontrarse en el ámbito del acuífero de Pampa de Lanchas, declarado en zona de veda.
- 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido al otorgamiento de licencia de uso de agua para el pozo S/C en vía de regularización, con fines poblacionales.
- 3º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha proceda conforme a lo señalado en el numeral 6.19.9. de la presente resolución.
- 4º.- Establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.10. de la presente resolución.
- 5º.- Hacer de conocimiento de la Jefatura y de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para que evalúen los alcances de la veda dispuesta en el acuífero de Pampa de Lanchas, en mérito a que el ámbito geográfico de dicha veda abarca la zona marina costera de Paracas en la cual existen aguas salobres, según los Informes Técnicos N° 104-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 053-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUB/EZT, las mismas que no son el objeto de protección de veda conforme se ha determinado en el numeral 6.14. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOJC  
PRESIDENTA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
EDISBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL